

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>REGISTRO</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> <b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-25	<b>Versión:</b> 02

**SECRETARIA GENERAL Y COMUN**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	GOBERNACIÓN DEL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-062-2022
PERSONAS A NOTIFICAR	<b>ANDRES FABIAN HURTADO BARRERA</b> , Cédula de Ciudadanía 93.180.727 y otros; así como a la compañía <b>SEGUROS DE EL ESTADO S.A.</b> con Nit. 860.009.578-6 y/o a través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	11 DE MARZO DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 22 de Marzo de 2024.



**JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA**  
Secretario General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 22 de marzo de 2024 a las 06:00 p.m.



**JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA**  
Secretario General

## **AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA**

Ibagué, Tolima, 11 de marzo de 2024

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este Órgano de Control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE ARCHIVO** No. 002 de fecha veintinueve (29) de febrero de 2024 dentro del **PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-062-022**, adelantado ante la **GOBERNACIÓN DEL TOLIMA**.

### **COMPETENCIA**

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmar o revocar, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 002 de fecha veintinueve (29) de febrero de 2024, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de archivo en el proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-062-022**.

### **HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN**

Origina la apertura del presente proceso, el resultado de la Indagación Preliminar adelantada ante la **GOBERNACIÓN DEL TOLIMA**, respecto del Hallazgo Fiscal No. 0032 de 2022 del 30 de Noviembre de 2022, trasladado a la **Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal** por parte de la **Dirección Técnica De Participación Ciudadana** de la **Contraloría Departamental del Tolima**, mediante Memorando No. CDT-RM-2022-00004792 del 30 de Noviembre de 2022, según el cual expone:

*"La Gobernación del Tolima suscribió contrato de Consultoría No. 0799 del 2 de mayo de 2017, cuyo objeto es "CONTRATAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL AL CONTRATO DE OBRA CUYO OBJETO ES "CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE VEHICULAR CON SUPER ESTRUCTURA METÁLICA DE DOS CARRILES CON PASO PEATONAL SOBRE EL RÍO COMBEIMA SECTOR EL TOTUMO, OBRAS COMPLEMENTARIAS Y MEJORAMIENTO DE LA VÍA IBAGUÉ - EL TOTUMO, EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA" por valor de \$453.404.070.38, contrato terminado y liquidado el 05 de diciembre de 2017, donde se determinó un presunto daño fiscal en cuantía de CIENTO DOCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE, como resultado del análisis realizado a cada uno de los ítems que componen el cuadro de costos y presupuestos como se indica a continuación.*

*Una vez se surtió la etapa de Controversia, la Gobernación del Tolima allegó como evidencia de ejecución los soportes de ensayos de laboratorio, cuantificados en la suma de \$46.800.000, información que es validada por el Arquitecto, profesional que sirvió de apoyo técnico dentro del proceso auditor.*

*Así las cosas, en virtud al presupuesto, se establece en detalle el valor del presunto hallazgo con incidencia fiscal así:*

ITEM	VALOR INICIAL	VALOR ADICIONAL	VALOR TOTAL
Topógrafo	\$9.800.000	\$4.760.000	\$14.560.000
Cadenero	\$8.400.000	\$4.080.000	\$12.480.000
Equipo de Topografía	\$14.000.000	\$6.800.000	\$20.800.000
SUBTOTAL			\$47.840.000
IVA 19%			\$9.089.600
TOTAL			\$56.929.600

*Los demás ítems, que se configuran dentro del hallazgo, corresponden a productos que no fueron evidenciados dentro del proceso auditor:*

*Conforme al análisis presentado por el arquitecto se establece:*

*"Revisados los soportes de ejecución adjuntos en el expediente del contrato de interventoría, no se encontró evidencia de la participación del topógrafo presentado dentro del equipo de trabajo, los documentos y soportes de topografía corresponden A LO DESARROLLADO ÚNICAMENTE POR EL PROFESIONAL del contrato de obra; información que fue solicitada en el trabajo de campo y que no fue allegada durante el proceso auditor.*

*De la misma manera se puede establecer que los ensayos y pruebas de laboratorio para certificar el cumplimiento anexo en el expediente de la interventoría corresponde a lo contratado por el Ingeniero RICARDO ORTIGOZA GONZALEZ"*

*Por falta de soportes para demostrar el cumplimiento de las obligaciones del contratista (soportes de ejecución topográfica), la auditoría establece que los pagos realizados por estos conceptos genera un presunto detrimento patrimonial en cuantía de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$56.929.600).***

*Causa:*

*Lo anterior, causado por falencias en la supervisión del contrato al momento de la revisión del cumplimiento a cabalidad de las obligaciones contractuales de Interventoría, así como el incumplimiento parcial por parte del contratista son que haya sido advertido por parte de la administración departamental.*

*Efecto:*

*Por consiguiente se genera un presunto detrimento patrimonial por el valor antes mencionado de \$56.929.600.*

## **RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**



**CONTRALORÍA**

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

1. Memorando CDT-RM-2022-00004792 de fecha noviembre 30 de 2022, suscrito por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana, allegando el hallazgo fiscal No 0032 -2022 de Noviembre 30 de 2022 , efectuando a Gobernación del Tolima - Secretaría de Infraestructura y Hábitat. (folio 2).
2. Hallazgo Fiscal No 0032-2022 de Noviembre 30 de 2022, con sus respectivos soportes anexado en forma impresa al carbón y registro en cd magnético. (folios 3 - 10).
3. CD con información pertinente al hallazgo fiscal.
4. Descargos presentados por el Dr. Oscar Iván Villanueva, contra el auto de apertura No. 047 de 2022, lo mismo que la certificación de existencia, registro cámara de comercio, póliza global de manejo, (folios 47-86)
5. Poder otorgado al dr. Stevenson Andrés Rodríguez Montealegre, por parte del Dr. Andrés Fabián Hurtado. (folios 99-108)
6. Versión libre presentada el día 26 de octubre de 2023, por parte del ing. Ubaldino Henry Acosta Colon, en representación del consorcio Top Suelos Ingenieria, (folios 176 al 196.)
7. Versión libre presentada el día 26 de octubre de 2023, por parte del ing. Willington Díaz Montiel, en representación del consorcio Interpuentes 2017, (folios 197 al 217)

#### **ACTUACIONES FISCALES**

1. Auto asignación No. 085 de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-062-2022.
2. Memorando CDT-RM-2022-00004792 de fecha noviembre 30 de 2022, suscrito por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana, allegando el hallazgo fiscal No 0032 -2022 de Noviembre 30 de 2022 , efectuando a Gobernación del Tolima - Secretaría de Infraestructura y Hábitat. (folio 2).
3. Traslado de hallazgos Fiscales 003 del 29 de noviembre de 2022. (folios 3-9).
4. Soporte hallazgos (folio 10).
5. Auto de apertura del proceso de responsabilidad Fiscal N 047 del 06 de diciembre de 2022. (folios 11- 18).
6. Notificaciones del auto de apertura No 047 del 06 de diciembre de 2022, presuntos responsables. (folios 19-31).
7. Oficio y notificaciones dirigidas al Consorcio Top suelo Ingenierías, solicitando información.(folio 32 - 33)
8. Comunicación del Auto de apertura No. 047 del 6 de diciembre de 2022, presuntos responsables. (folios 34 al 39).
9. Certificado de existencia de la aseguradora la Previsora. (folios 40 al 44).
10. Poder otorgado por la aseguradora la Previsora, al Dr. Oscar Ivan Villanueva. (folios 45-46).
11. Descargos presentados por el Dr. Oscar Iván Villanueva, contra el auto de apertura No. 047 de 2022, lo mismo que la certificación de existencia, registro cámara de comercio, póliza global de manejo, (folios 47-86)
12. Notificaciones del Auto de apertura No. 047 del 6 de diciembre de 2022, presuntos responsables. (folios 87 al 98).
13. Poder otorgado al dr. Stevenson Andrés Rodríguez Montealegre, por parte del Dr. Andrés Fabián Hurtado. (folios 99-108).
14. Auto asignación No. 013 de Proceso de Responsabilidad Fiscal N 112-062-2022 del 08 de febrero de 2023. (folio 109).
15. Avoca conocimiento del proceso el funcionario Oscar Gaona. (folio 110).
16. Versión libre presentada el día 06 de febrero de 2023, por parte del ing. Neil Harold Leal Pava, (folios 111 al 131.)
17. Contrato de prestación de servicios profesionales No. 001 del Topógrafo. (folios 132 al 133).

18. Informe 01-02 y 03 de actividades ejecutadas por el topógrafo. (folios 134 al 156).
19. Contrato de prestación de servicios profesionales No. 03 y 04 del cadenero, (folios 157 - 160).
20. Actas del comité técnico y planillas donde se consta la participación del cadenero y topógrafo en el proceso de ejecución del contrato de obra. (folios 161 al 175).
21. Versión libre presentada el día 26 de octubre de 2023, por parte del ing. Ubaldino Henry Acosta Colon, en representación del consorcio Top Suelos Ingeniería, (folios 176 al 196.)
22. Versión libre presentada el día 26 de octubre de 2023, por parte del ing. Willington Díaz Montiel, en representación del consorcio Interpuentes 2017, (folios 197 al 217)
23. Soportes y copia de los contratos celebrados con el profesional topógrafo, pago de seguridad social, informes de cumplimiento y seguimiento, (folios 218 al 236).
24. Soportes y copia de los contratos celebrados con el profesional cadenero, pago de seguridad social, informes de cumplimiento y seguimiento, (folios 237 al 284).
25. Soportes y copia de los contratos celebrados para el alquiler del equipo de topografía, informes de cumplimiento y seguimiento, (Folios 285 al 338).
26. Resultados de los ensayos de laboratorio. (folios 337 - 342).

### **CONSIDERACIONES DE INSTANCIA**

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto de Archivo No. 002 del veintinueve (29) de febrero de 2024, dentro del proceso de responsabilidad fiscal, por medio del cual decide ordenar el archivo de la acción fiscal, a favor de los Señores **ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.180.727 en calidad de Secretario de Infraestructura y hábitat, para la época de los hechos, **NEIL HAROLD LEAL PAVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.383.130, en calidad de Profesional Universitario de la Secretaría de Infraestructura y hábitat; Y supervisor del contrato de consultoría No. 0799-2017 de fecha mayo 2 de 2017, para la época de los hechos, **CONSORCIO INTER PUENTES** identificado con el NIT N°901.074.826-2, representada legalmente por el señor **WILLINGTON DÍAZ MONTIEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.992.955, en calidad de ejecutor del contrato de consultoría No. 0799-2017 de fecha mayo 2 de 2017 para la época de los hechos; **TOP SUELOS INGENIERÍAS SAS**, identificada con el Nit. 800.113.559-2 representada legalmente por el señor **HENRY UBALDINO ACOSTA COLON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.580.201, en calidad de ejecutor del contrato de consultoría No 0799-2017 de mayo 2 de 2017. De conformidad a las siguientes consideraciones:

"(...)

*Una vez valoradas las pruebas regularmente practicadas e incorporadas al proceso, existen dos alternativas: 1) Si se concluye que están acreditados los requisitos del artículo 48 de la Ley 610 de 2000, es imperativo dictar auto de imputación de responsabilidad fiscal; o 2) Si no se reúnen los requisitos del artículo 48, se debe archivar el proceso. Situación fáctica que se llega una vez evaluados y analizados los soportes se dan creíbles y ajustados a la realidad en la ejecución del contrato de interventoría No. 0799 de 2017, toda vez que se allegaron los soportes que acreditaron el cumplimiento de las obligaciones de la interventoría como el de contar con profesional idóneo en topografía, cadenero y alquiler de equipos de topografía, además que tanto el contrato de obra 0696 de marzo de 2017 y contrato de interventoría No. 0799 de 2017, cumplieron con los fines del estado y no presentaron ninguna irregularidad en la prestación del servido de transporte entre la vía Ibagué el Totumo, por lo tanto no, en ausencia de uno de los elementos de la responsabilidad del fiscal como es el "daño", se configura una causal de archivo del proceso conforme al artículo 47 de la Ley 610 de 2000.*

*También es importante hacer claridad que el hecho que originó el hallazgo fiscal No. 032 de 2022, consistía en la ausencia de soportes para acreditar el cumplimiento de las actividades de control y seguimiento técnico que debían realizar los técnicos contratados por la Interventoría, en lo referente al topógrafo, cadenero y alquiler de equipos de topografía, situación fáctica que fue desvirtuada por los presuntos responsables en sus versiones libres*

*y soportes allegados, y en esta etapa del proceso, una vez estudiados, analizados y apreciados integralmente los elementos probatorios allegados al plenario, bajo la luz de las reglas de la sana crítica y persuasión racional de la prueba de que trata el artículo 26 de la Ley 610 de 2000, el Despacho considera que como quiera que al plenario fueron allegados elementos materiales probatorios que desvirtúan de plano el hallazgo de la referencia, del presunto daño en el proceso de responsabilidad fiscal Rad. 112-062-022.*

*Así las cosas, no estarían dadas las condiciones para imputar responsabilidad fiscal por parte de esta Dirección; en el entendido que no se reúnen los presupuestos legales para proferir Auto de Imputación, según las indicaciones del artículo 48 de la Ley 610 de 2000.*

**En síntesis**, *se considera procedente archivar las presentes diligencias, porque del material probatorio allegado se puede inferir que las obligaciones pactadas en el contrato de interventoría No. 0799 de 2017, siendo procedente para el despacho determinar el archivo del presente proceso.*

*Así las cosas, en el presente caso no hay certeza sobre la ocurrencia del daño, bajo los parámetros indicados en el artículo 5 y 6 de la Ley 610 de 2000, en concordancia con el artículo 47 Ibídem, que establece: "Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo **cuando se pruebe que el hecho no existió**, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre prescripción de la misma".*

*Teniendo en cuenta que la existencia del daño investigado no resultaba cierto, real y determinado, por estarse frente a un contrato el cual se cumplió como quedó probado en el presente proveído.*

*(...)"*

### **CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA**

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-062-022**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

**"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA.** *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

*Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.*

*Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."*

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

*"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.*

*De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende, no tiene lugar respecto de ella la garantía que específica y únicamente busca favorecer al apelante único.*

*La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.*

*El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"*

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal frente al investigado, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

**"ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO.** *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por los causantes.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el funcionario sustanciador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia.

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el día seis (06) de marzo de 2022 auto de apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-062-2022 (folios 11-18), donde se vinculó a la Señor **ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.180.727 en calidad de Secretario de Infraestructura y hábitat, para la época de los hechos, y se le comunicó mediante oficio CDT-RS-2022-00006892 del día 20 de diciembre de 2022, (folio 27), al Señor **NEIL HAROLD LEAL PAVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.383.130, en calidad de Profesional Universitario de la Secretaría de Infraestructura y hábitat; Y supervisor del contrato de consultoría No. 0799-2017 de fecha mayo 2 de 2017, y se le comunicó mediante oficio CDT-RS-2022-00006890 del día 20 de diciembre de 2022, (folios 23-24), **CONSORCIO INTER PUENTES** identificado con el NIT N°901.074.826-2, representada legalmente por el señor **WILLINGTON DÍAZ MONTIEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.992.955, en calidad de ejecutor del contrato de consultoría No. 0799-2017 de fecha mayo 2 de 2017, se le comunicó mediante oficio CDT-RS-2022-00006901 del día 20 de diciembre de 2022

(folios 28-29); igualmente a **TOP SUELOS INGENIERÍAS SAS**, identificada con el Nit. 800.113.559-2 representada legalmente por el señor **HENRY UBALDINO ACOSTA COLON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.580.201, en calidad de ejecutor del contrato de consultoría No 0799-2017 de mayo 2 de 2017, y se le comunicó mediante oficio CDT-RS-2022-0000693 del día 20 de diciembre de 2022.

Con fundamento en los presupuestos legales y jurisprudenciales señaladas al inicio de las consideraciones de consulta, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO DE ARCHIVO N.º. 002 DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE 2024**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N.º 112-121-2021, dentro del cual se ordena el Archivo por no mérito de la acción fiscal, adelantado ante la Gobernación del Tolima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, con respecto a los Señores **ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.180.727 en calidad de Secretario de Infraestructura y hábitat, para la época de los hechos, **NEIL HAROLD LEAL PAVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.383.130, en calidad de Profesional Universitario de la Secretaría de Infraestructura y hábitat; Y supervisor del contrato de consultoría No. 0799-2017 de fecha mayo 2 de 2017, para la época de los hechos, **CONSORCIO INTER PUENTES** identificado con el NIT N.º901.074.826-2, representada legalmente por el señor **WILLINGTON DÍAZ MONTIEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.992.955, en calidad de ejecutor del contrato de consultoría No. 0799-2017 de fecha mayo 2 de 2017 para la época de los hechos; igualmente, se ordena el archivo de la acción fiscal frente **TOP SUELOS INGENIERÍAS SAS**, identificada con el Nit. 800.113.559-2 representada legalmente por el señor **HENRY UBALDINO ACOSTA COLON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.580.201, en calidad de ejecutor del contrato de consultoría No 0799-2017 de mayo 2 de 2017.

Auto que fue notificado por estado el día siete (07) de marzo de 2024 (folio 358-359).

Observa el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de Responsabilidad Fiscal, se originó toda vez que, de conformidad con el hallazgo fiscal No. 032 de fecha 30 de noviembre de 2022, se suscribió el contrato No. 0799 de fecha 02 de mayo de 2017 el cual tenía por objeto: *"CONTRATAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL AL CONTRATO DE OBRA CUYO OBJETO ES "CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE VEHICULAR CON SUPER ESTRUCTURA METÁLICA DE DOS CARRILES CON PASO PEATONAL SOBRE EL RÍO COMBEIMA SECTOR EL TOTUMO, OBRAS COMPLEMENTARIAS Y MEJORAMIENTO DE LA VÍA IBAGUÉ - EL TOTUMO, EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA"* por valor de, **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SETENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$453.404.070)** (Folios 3 – 9).

Sin embargo, en lo que tiene que ver con el Archivo por no mérito, este Despacho encuentra ajustado a Derecho la decisión tomada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, toda vez que, se pudo evidenciar con el material probatorio obrante en el expediente, recaudados en las versiones libres y espontáneas presentadas por las personas vinculadas en el proceso como son los i)Soportes y copia de los contratos celebrados con el profesional topógrafo, pago de seguridad social, informes de cumplimiento y seguimiento; ii)Soportes y copia de los contratos celebrados con el profesional cadenero, pago de seguridad social, informes de cumplimiento y seguimiento; iii)Soportes y copia de los contratos celebrados para el alquiler del equipo de topografía, informes de cumplimiento y seguimiento; iv)Actas del comité técnico y planillas donde se consta la participación del cadenero y topógrafo en el proceso de ejecución del contrato de obra. Conforme el hallazgo, se desvirtúa de manera técnica, por cuanto se encuentran debidamente soportadas, que los contratos de interventoría sí se realizaron.

Ahora bien, examinando el contenido de la versión, se puede establecer que las diferencias controvertidas también se encuentran debidamente soportadas con los informes de ejecución del topógrafo, considerando este material como la fuente fidedigna que reza la ejecución del contrato de prestación de servicios frente al número de personas vinculadas para cada servicio.

Por lo tanto, este Despacho evidencia que no existe mérito alguno para continuar con el presente proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta en contra de los Señores **ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.180.727 en calidad de Secretario de Infraestructura y hábitat, para la época de los hechos, **NEIL HAROLD LEAL PAVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.383.130, en calidad de Profesional Universitario de la Secretaría de Infraestructura y hábitat; Y supervisor del contrato de consultoría No. 0799-2017 de fecha mayo 2 de 2017, para la época de los hechos, **CONSORCIO INTER PUENTES** identificado con el NIT N°901.074.826-2, representada legalmente por el señor **WILLINGTON DÍAZ MONTIEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.992.955, en calidad de ejecutor del contrato de consultoría No. 0799-2017 de fecha mayo 2 de 2017 para la época de los hechos; **TOP SUELOS INGENIERÍAS SAS**, identificada con el Nit. 800.113.559-2 representada legalmente por el señor **HENRY UBALDINO ACOSTA COLON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.580.201, en calidad de ejecutor del contrato de consultoría No 0799-2017 de mayo 2 de 2017.

Así las cosas, luego de realizar el estudio de todo el material probatorio incorporado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, se comprueba que, las diferencias controvertidas se encuentran debidamente soportadas con Actas del comité técnico y planillas y los soportes y copias de los contratos con los profesionales topógrafo y cadenero; y el contrato de alquiler del equipo de Topografía, considerando este material como la fuente fidedigna que reza la ejecución del contrato de prestación de servicios.

Igualmente, respecto de la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO**, se encuentra ajustada su desvinculación, toda vez que, al declararse el archivo por no mérito frente a los investigados, no se necesitaría la garantía de un tercero civilmente responsable.

Bajo este contexto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y, en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal seguido en contra de los presuntos responsables, está adecuado a Derecho, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario.

Es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se le garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, y a los investigados se le ha conferido la posibilidad de acudir y controvertir las actuaciones adelantadas por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal.

Sobre el particular se aclara y precisa que los documentos aportados como pruebas fueron apreciados integralmente en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional como lo estipula el artículo 26 de la Ley 610 de 2000.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto de Archivo No. 002 de fecha veintinueve (29) de febrero de 2024, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-062-022.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

## **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 002 del día veintinueve (29) de febrero de 2024, por medio del cual se decide archivar por no mérito la acción fiscal a los Señores **ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.180.727 en calidad de Secretario de Infraestructura y hábitat, para la época de los hechos, **NEIL HAROLD LEAL PAVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.383.130, en calidad de Profesional Universitario de la Secretaría de Infraestructura y hábitat; Y supervisor del contrato de consultoría No. 0799-2017 de fecha mayo 2 de 2017, para la época de los hechos, **CONSORCIO INTER PUENTES** identificado con el NIT N°901.074.826-2, representada legalmente por el señor **WILLINGTON DÍAZ MONTIEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.992.955, en calidad de ejecutor del contrato de consultoría No. 0799-2017 de fecha mayo 2 de 2017 para la época de los hechos; **TOP SUELOS INGENIERÍAS SAS**, identificada con el Nit. 800.113.559-2 representada legalmente por el señor **HENRY UBALDINO ACOSTA COLON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.580.201, en calidad de ejecutor del contrato de consultoría No 0799-2017 de mayo 2 de 2017, para la época de los hechos; igualmente, desvincular como Tercero civilmente responsable a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO**, identificada con el Nit. 860.009.578-6 por las razones expuestas dentro del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo frente a **quienes se archiva la acción fiscal** o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO TERCERO: Notificar** por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores(as) que se relacionan a continuación:

- **ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.180.727 en calidad de Secretario de Infraestructura y hábitat, para la época de los hechos
- **NEIL HAROLD LEAL PAVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.383.130, en calidad de Profesional Universitario de la Secretaría de Infraestructura y hábitat; Y supervisor del contrato de consultoría No. 0799-2017 de fecha mayo 2 de 2017, para la época de los hechos.
- **CONSORCIO INTER PUENTES** identificado con el NIT N° 901.074.826-2, representada legalmente por el señor **WILLINGTON DÍAZ MONTIEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.992.955, en calidad de ejecutor del contrato de consultoría No. 0799-2017 de fecha mayo 2 de 2017 para la época de los hechos
- **TOP SUELOS INGENIERÍAS SAS**, identificada con el NIT No. 800.113.559-2 representada legalmente por el señor **HENRY UBALDINO ACOSTA COLON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.580.201, en calidad de ejecutor del contrato de consultoría No 0799-2017 de mayo 2 de 2017.
- Al representante legal y/o apoderado de la compañía **SEGUROS DEL ESTADO**, identificada con el Nit. 860.009.578-6, como tercero civilmente responsable.

**ARTÍCULO CUARTO:** En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Contralora Auxiliar

*Proyectó:*